



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1917-2006-PHC/TC  
LIMA  
MARCO ANTONIO CANO GONZALES  
Y OTROS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por los señores Marco Antonio Cano Gonzales, José Ferlein Cano Jiménez y Carlos Alberto Vergara Arenas contra la resolución de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 148, su fecha 21 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Los recurrentes interponen demanda de hábeas corpus contra la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando su inmediata excarcelación por haber transcurrido en exceso el plazo máximo de 36 meses previsto en el Código Procesal Penal. Refieren encontrarse detenidos desde el 7 de junio de 2002, en virtud del mandato de detención dictado en el proceso que se les sigue ante la mencionada Sala por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, signado con el N.º 1987-2002 y que se ha vulnerado su derecho al plazo razonable de la detención preventiva.

Realizada la investigación sumaria, se recibe la declaración de los vocales integrantes de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, doctores Escobar Antezana, Figueroa Navarro y Saturno Vergara, quienes manifiestan que mediante resolución de fecha 16 de junio de 2005 se dispuso prolongar el término de la detención por 20 meses adicionales. Sostienen que se trata de un proceso complejo por la gran cantidad de imputados y que dada la suma gravedad del delito, el colegiado debió tomar las medidas necesarias para asegurar la presencia física de los procesados en el juicio oral y evitar así la impunidad; que se ha tomado en cuenta que se trata de una organización criminal de alcance internacional, con gran poder económico, lo que dificulta de modo relevante la acción de la justicia y que se ha tenido en cuenta el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estado del proceso, esto es, el juicio oral en el que tendrán lugar los actos de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos, así como las condiciones de arraigo de los procesados, muchos de ellos extranjeros sin domicilio en territorio nacional.

El Quincuagésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 4 de julio de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que si bien los demandantes se hallan detenidos más de 36 meses, la prolongación del plazo de la detención resulta compatible con el ordenamiento jurídico debido a la complejidad natural del caso materia de proceso, verificado en la cantidad de procesados y el alcance internacional de los actos ilícitos, a lo que debe añadirse el deber estatal de perseguir el delito.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

- 1 Los demandantes alegan la vulneración de su derecho al plazo razonable de la detención preventiva por haber transcurrido en exceso el plazo máximo de detención previsto en el artículo 137° del Código Procesal Penal.
- 2 Este Tribunal, mediante sentencia de fecha 27 de julio de 2006 [Exp. N.º 7624-2005-PHC/TC], se ha pronunciado respecto de la posibilidad de prolongar el plazo de la detención una vez vencido el término ordinario de 36 meses previsto para los procesos por tráfico ilícito de drogas cuando, en casos excepcionalísimos, este delito represente un grave peligro para la seguridad ciudadana, la soberanía nacional, el estado de derecho y de la sociedad en su conjunto. Asimismo, en la referida sentencia se determinó que la prolongación del plazo de la detención mediante auto de fecha 16 de junio de 2005, en el proceso por tráfico ilícito de drogas seguido ante la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, signado con el N.º 1987-2002, no vulnera el derecho al plazo razonable de la detención, habida cuenta de que se imputa la comisión de hechos a través de una organización criminal internacional “[...]con ramificaciones internacionales, estructura en compartimientos estancos, división de funciones y con un poder para encubrir el accionar que hacen en este caso dificultosa la actividad del Estado para el debido esclarecimiento de los hechos y la eventual y efectiva sanción para los que resulten responsables”, lo que entraña también un grave peligro para la soberanía nacional, la estabilidad del sistema democrático, la seguridad ciudadana y la sociedad en general.
- 3 El demandante está también comprendido en el proceso por tráfico ilícito de drogas signado con el N.º 1987-2002 seguido ante la Primera Sala para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, y en el cual el plazo de detención le fue igualmente prorrogado mediante auto de fecha 16 de junio de 2005. Es por ello que en el presente caso concurren las mismas circunstancias que llevaron a este Tribunal a



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declarar, mediante sentencia recaída en el expediente N.º 7624-2005-PHC/TC, que la referida prolongación del mandato de detención no vulnera el derecho al plazo razonable de la detención preventiva.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)